



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (22 de diciembre de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1263

CIUDAD Y FECHA	23 DE DICIEMBRE DE 2022
PROCESO	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	FREDY MACANILLA GRIFFA
DEMANDADO	ONEIDA RAMÍREZ SALINAS
RADICADO	865683184001-2022-00155-00

1. Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el 07 de octubre del año en curso, el Doctor Santiago Bermúdez Salazar, en su calidad de curador ad litem de la menor J.M.R., allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término de Ley.

Por ende, se tendrá por contestada la demanda.

2. Por otra parte, se observa, que el 5 de octubre del año en curso, la apoderada judicial de la parte demandante en cumplimiento del auto interlocutorio N° 870 del 09 de septiembre de 2022, aportó constancias de la citación de la notificación personal de la demandada, conforme lo ordena el artículo 291 del CGP.

Posteriormente, el 14 de octubre de 2022, mediante auto interlocutorio N° 1001, el señor Juez que se encontraba para la fecha, impartió validez y aprobación a la notificación bajo los postulados de la Ley 2213 del hogaño, siendo lo correcto bajo los parámetros del artículo 291 del CGP, como quiera que lo allegado por la profesional del derecho obedecía a la citación de notificación personal de la señora Oneida, la cual le fue entregada el 3 de octubre de 2022, como se avizora en el certificado de entrega expedido por la empresa de correo certificado.

Por lo anterior, no le es dable al operador judicial atenerse a lo decidido con desconocimiento de las normas legales que regulan la materia.

El artículo 132 del Código General del Proceso establece como deber del Juez que agotada cada etapa del proceso es necesario realizar un control de legalidad con la finalidad de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.



Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

En ese orden de ideas, si bien el señor Juez en turno, impartió validez a la notificación efectuada por la profesional del derecho, lo realizó bajo la égida de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, la notificación se efectuó bajo el ritualismo del artículo 291 del CGP, por lo que se debió estudiar la notificación aportada bajo los postulados de la norma en cita, esto es el estatuto procesal civil.

Por lo anterior, y efectos de que no se exista una indebida notificación de la demandada, la cual acarrea una vulneración al debido proceso de la parte, y en garantía de no incurrir esta judicatura en un defecto procedimental absoluto,

Tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“La indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante”¹

Por ende, las interpretaciones que desconozcan el régimen aplicable vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

Como quiera que la validez y aprobación impartida de la citación para notificación personal de la demandada en el auto de fecha octubre 14 de 2022, no se somete a la legalidad, corresponde apartarse de los efectos del mismo.

En su lugar, esta judicatura imparte validez y aprobación a la citación de notificación personal a la señora Oneida Ramírez Salina, entregada el 3 de octubre de 2022, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 291 del CGP.

Y como quiera que se le otorgó a la demandada un término de los 10 días a efectos de que se notificara personalmente del proceso, estos fenecieron el 18 de octubre del año en curso.

Así las cosas, en tanto la citada no ha comparecido dentro de la oportunidad señalada, procede el Juzgado a ordenar la práctica de la notificación por aviso de conformidad con el numeral 6 del artículo 291 y el art. 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-181 de 2019, Magistrada Ponente, Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado



RESUELVE:

PRIMERO: Tener contestada la demanda, por el Doctor Santiago Bermúdez Salazar, en su calidad de curador ad litem de la menor J.M.R.,

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto Interlocutorio N° 1001 del 14 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: Impartir validez y aprobación a la citación de notificación personal a la señora Oneida Ramírez Salina, entregada el 3 de octubre de 2022, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 291 del CGP.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que realice notificación por aviso del auto admisorio de la demanda en contra de la señora Oneida Ramírez Salina, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef681506e22dc00adc50d424bb6c0638a1cd671f75e259c8320adf294daea160**

Documento generado en 23/12/2022 12:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>